

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás puebles de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en os Roletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán álos editores de los mencionados periódicos.

di viantanantila. Bilangipian

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administradode Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Au toridades mílitar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporacion de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

RECTIFICACION.

En el Boletin de ayer; y cstado demostrativo de aprovechamientos forestales se dice 1870 à 1871; en vez de 1871 à 1872.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Art. 228. Las resoluciones de los Administradores principales son inapelables:

d' Cuando imponen multas cuya cuantia no excede de 50 pesetas.

2.º Cuando aprueban las de igual cuantía impuestas por los Administradores subalternos dependientes suyos.

En los demás casos los interesados podrán dentro del quinto dia alzarse para ante la Direccion general, por conducto siempre del Administrador.

Art. 229. Serán siempre apelables para ante la Direccion general las resoluciones de los Administradores, cuando recaigan en expedientes relativos á la calificacion de mercancias, cualquiera que sea la cuantía de los derechos y de las multas controvertidas.

En este caso se acompañarán al expediente muestras de los géneros cuya calificación se discute.

Terminado el expediente por resolucion firme, podrán los interesados recoger las muestras en el término de tres meses.

Art. 230. La segunda instancia se verificará remitiendo el Administrador subalterno, ó el principal, al principal ó á la Direccion, segun los casos, el expediente original con la apelacion del interesado.

La Administración principal ó la Dirección, ampliando el expediente si lo creen oportuno, resolverán en el más breve plazo posible, fundando la resolución en resultandos y considerandos.

Las resoluciones se trasladarán á la Administración que conoció en primera instancia, la cual dará conocimiento de ellas á los interesados.

Art. 231. Las resoluciones de la Direccion son inapelables cuando imponen multas cuya cuantía no excede de 500 pesetas.

En los demás casos los interesados pueden interponer nuevo recurso ante el Ministro de Hacienda en el plazo de doce dias. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

De estas resoluciones se dará conocimiento á los interesados por medio de los Administradores.

Art. 232. Si durante la tramitacion de cualquiera expediente administrativo conviniere al interesado retirar las mercancías sobre que verse, podrá hacerlo, pagando desde luego la parte de derechos en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle.

Si el fallo del superior impusiera derechos o multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

Art. 253. Declarada por resolucion que cause estado la existencia de la falta y la procedencia de la multa se hará efectiva esta sin demora alguna en la forma ordinaria, no bastando á impedirlo, ni á suspender el efecto ejecutivo de la resolucion, alegacion alguna del interesado.

Los Administradores darán parte á la Direccion general de quedar cumplidas las decisiones de la misma ó del Ministro en el momento en que lo hayan sido.

CAPITULO IV.

Parte administrativa de los procedimientos administrativo judiciales para la imposicion de penas en caso de delito.

avolumnia escharandese almundua

Art. 234. Todo empleado de Aduanas ó individuo de los Resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó
sepa que se ha cometido un hecho de
los que la legislación especial califica de
delitos de contrabando ó de defraudación por la Renta de Adnanas, dará inmediatamente parte por escrito á la
Autoridad correspondiente, que lo será:

1.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcacion se haya cometido el delito, si dicha Aduana está situada en poblacion que tenga Juzgado de primera instancia.

2.º El Jese de la Administracion económica de la provincia respectiva, en todos los demás casos.

Art. 235. Si al descubrir el delito se verifica aprehension de los géneros con que aquel se cometia, el aprehensor, ó el principal de ellos si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia en que hará constar:

1.º El lugar, dia, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los heches ocurridos.

2.° La filiacion de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con estos, y si no las noticias que sobre ellos hayan podido adquirir.

3.º La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, elase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se conducian los efectos.

los aprehensores.

de aprehension, se firmará por el aprehensor si es uno solo, ó por el Jefe ó

principal si son varios, por el Alcalde de pueblo en cuya jurisdiccion se haya verificado la aprehension, si hubiere concurrido y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Art. 236. El acta de aprehension y e parte que determinan les dos artículos precedentes, se entregarán al Administrador de la Aduana, á cuya disposicion se pondrán tambien los reos, si los huhiere, los géneros, las caballerias y carruajes aprehendidos, que al efecto se conducirán á la poblacion correspondiente.

En el viaje á dicha poblacion desde el sitio de la aprehension deberán los aprehensores, ó la escolta que conduzca los géneros, llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y si hubieren de pernoctar, los depositarán en la Aduana; si no la hay, en la Administracion de Rentas y á falta de una y otra en un estanco.

Art. 237. Cuando à juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detencion se verificare sin reos ni trasportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la Capital de la provincia, se conducirán aquellos á la Aduana ó Administracion de Rentas más próxima, en donde se reconcerán; y si el Administrador está conforme en que el valor no excede de dicha cantidad, se depositaran en dicha Administracion, extendiéndose el acta y remitiéndose à la principai con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo judicial.

Art. 238. El Administrador principal de Aduanas, apénas recibar el parte y el acta, ordenará que se proceda in mediatamente al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías, á presencia de los aprehensores y de les reos, si los hay.

El reconocimiento le hará un Vista con su Auxiliar designados por el Ad Art. 239. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de Aduanas convocará la Junta administrativa, que se compondrá de las personas siguientes:

- 1.º El Administrador de la Aduana.
 Presidente.
- 2.º El Interventor de la misma.
- 3.º El Promotor fiscal más antiguo.
- 4.º El Vista que designe el Administrador.
- 5.º Un comerciante matriculado nombrado por el reo o reos, y en su defecto por el Administrador económico, y á falta de de este por el Alcalde.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oidos por la Junta en representacion de los aprehensores indivíduos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberacion i el fallo.

Art. 240. Todo cuanto en los articulos inmediatos nateriores se dice
del Administrador de Aduanas se entiende aplicable al Jefeb de la Administracion económica de la provincia,
cuando corresponda á este la instruccion
del procedimiento, con las siguientes dicrencias.

loracion de que habla el artículo 238 se practicarán por el Oficial-vista de la Administracion económica, acompañado de un perito designado por el Jefe de la misma.

2.ª La junta administrativa de que habla el art. 239 se compondrá de las personas siguientes:

Conómica, Presidente.

-9idi2. El Jefe de la Intervencion.

El Promotor fiscal más antigno.

4. El Oficial-vista ó quien haga sus veces.

5.º Un comerciante matriculado nombrado por el reo o reos, y en su defecto por el Alcalde de la poblacion,

Art. 241. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, oyendo tambien á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios no resolverá por mayoria de votos:

a que habla el párrafo 21º del artículo 102 escon arreglo á la legislación vigente.

atrido las circunstancias que hacen incur-

- Na declara el primer extremo, el Administrador pasará en el término de 24 - horas al Juez de primera instancia copia literal y autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y si á la vez ela Junta declara que en la aprehension han concurrido las circunstancias que diacen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador entregará tambien dichos reos al Juzgado para que

instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 243. Si la Junta administrativa declara haber lugar à la pena pecuniaria, pero no haber concurrido en la aprehension las circunstancias que hacen incurrir à los reos en pena personal, el Administrador pasarà tambien en el término de 24 horas las copias autorizadas del acta de aprehension y de las diligencias al Juzgado ordinario para que instruya la causa que proceda, pero mandará poner inmediatamente en libertad à los detenidos.

Art. 244. La resolucion de la Junta, relativa à la imposicion de la multa, será comunicada en el acto de dictarse à los reos si han sido detenidos y à los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de cinco dias.

Interpuesta apelacion en tiempo hábil, el Administrador la elevará en término de tres dias y con el expediente original á la Dirección general del ramo. El Director hará propuesta y el Ministro decidirá sin ulterior recurso.

La resolucion se comunicará á los interesados en la forma ordinaria.

Art. 245. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por haberse conformado las partes ó por haber pasado los términos para la apelación, ó resuelta esta confirmándose aquel fallo por el Ministro, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de tercero dia no se pagase aquella.

solutorio, se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos de la composición del composición del composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición de la composición del composición del composición del composición del composición del composi

Art. 246. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si este se prosiguo despues de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

contrabando ó de defraudacion no se verifique la aprehension material de los géneros, pero tenga la Administracion medios de probar el fraude, se procederá en la forma que en este Capítulo se establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta meterial del cuerpo del delito.

La Illigionque Conductores

De los impuestos de descarga, viajeros y sanidad.

solled sol elCAPITULO T.

Del impuesto único de descarga y del de trasporte de viajeros.

carga y el de trasporte de viajeros establecido por el Decreto, hoy ley, de 22 de Noviembre de 1868, se exigirá á los buques en todos los puertos habilitados para la descarga, phaya ó no en ellos obras artificiales, inclusos los de las

islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarmas.

Art. 249. Para la percepcion de ambos impuestos se considerá la navegacion dividida en tres clases: 1.4, la de cabotaje propiamente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa: 2.ª, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterraneo; y las de Africa en el mismo mar y en el Atlantico hasta el cabo Mogador; y 5.2, la que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globlo no mencionados en el número anterior.

Art. 250. Los buques que hagan la navegación de la primera clase pagarán 75 céntimos de peseta por tonclada de 1.000 kilógramos de toda clase de mercancias descargadas, y 50 céntimos por cada viajeros que desembarquen: los que hagan la navegación de segunda clase pagarán una peseta y 25 céntimos por tonelada de descarga, y 75 céntimos por viajero; y los que hagan la navegación de tercera clase pagarán 2 pesetas y 50 céntimos por tonelada de descarga y una peseta y 25 céntimos por viajero.

En la navegacion de primera clase los buques menores de 20 toneladas métricas (kilólitros) de total cabida pagarán sólo la mitad de la cuota.

Art. 251. Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, con ciertos especiales con la Administración.

Art. 252. Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto que sólo es exigible por mercancias descargadas para su introduccion en el país ó en el Depósito.

Si el trasbordo se verifica voluntariamente para llevar las mercancías por cabojate, se le cobrará en el primer puerto el impuesto con arreglo á la procedencia del buque, y en el de entrada por cabojate el correspondiente á este comercio.

Art. 253. Están exentos del pago del impuesto de descarga los buques de vapor abanderados en España que se destinen a expediciones periódicas entre los puestos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico, con excepcion de las líneas que disfrutan subvencion directa.

Para gozar de este beneficio. la duración de los viajes no excederá de veintidos dias desde la Penísula á la Habana, y de veinte desde aquel puerto á la Península. Este plazo será de diez py nueve y diez y siete dias respectivamente en los viajes entre la Penísula y Puerto-Rico, excepto los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, todo ello con arreglo al Decreto-ley expedido por el Ministerio de Ultramar en 31 de Marzo de 1869.

Art. 254. Están exentos de los dos impuestos de decarga y de trasporte de viajeros:

Las lanchas sin cubierta y los

vapores que hagan la travesía de la Coruña al Ferrol.

2.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahia de Cádiz, y los vapores de viajeros que hagan expediciones entre Algerias y Gibraltar.

5.° Los buques que naveguen de un punto á otro de las rias de Bilbao, Vigo y otras análogas.

Art. 255. Servirá de base para la exaccion del impuesto de descarga:

1.º En la navegacion de segunda y tercera clase el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

2.º En la navegación de primera clase el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que tambien produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

En el primer caso se hará la tiquida, cion en los manificatos

En el segundo en la carpeta de las facturas.

Art. 256. El impuesto de descarga debe cobrarse inmediatamente despues de concluida la de los buques que le devenguen, firmándose la liquidación por el Oficial del Negociado y autorizándose por el Interventor con su rúbrica.

Art. 257. Para la exaccion del impuesto de trasporte de viajeros servirá
de base una nota que presentará el Capitan del buque conductor, y en que expresará el número de aquellos con el V.º B.º
del Director de Sanidad del puerto.

Su recaudacion se hará al mismo tiempo que la del de descarga.

Art. 258. Las reclamaciones en lo relativo al cobro de estos impuestos por error de cuenta ó pago ú otra causa se sujetarán á lo que por punto general determina el art. 99 de estas Ordenanzas.

- Squain nos scapiffullos nobertsinianbe

lables:

De lostiderechosinde obpolicia sa-

2.º Cuando aprueban las de igual Ant. 259. Los derechos de cuarente na y lazareto se exigirán en la forma y cuantia que determinen las leyes de Sanidad. Su recaudación corre a cargo de la Administracion de Aduanas, con intervencion de los emplendos de Sanidad, a cuyo fin el que haya de satisfacer diches derechos hará el pago en las Aduanas y despues llevara el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de ra zon. (Véase el Apéndice núm 19.) 160 61 ob Artod 260. Las breelamaciones por error de cuentabo pago, o por otru causa, que origine el cobro de estos derecchos, se entenderán sujetas à lo que por punto general determina el art. 99 de estas Ordenahzasco lo obsnima T

cion firme, podrán los interesados recoger las muestriy olyurumino de tres

CAPITULO PRIMERO. 8989111

versition of classification of Section of Section of Section of the Administrator

De la cobranza de la Renta de Aduanas.

Art. 261. La Contabilidad de Adua-

nas tiene por objeto llevar la cuenta y razon de todos los productos de la Renta de Aduanas, cuyos conceptos son:

- and Logi Derechos de importacion!
- 2. Derechos de exportación.
- 10.3. Interés de 4 ó 4 v medio por 100 sobre los dereches que se satisfagan en pagares conocasion est a sinalen
- 4.º Impuesto de descarga y de via-Mayo do 1845, on la Secretaria deorsie
- 1 5.º Derechos de cuarentena y lazainsercion de este anunció en el Beoteni
- od 6. Derechos llamados menores.
- 10 Y 7.º Parte que la Hacienda tiene en las multas y en el producto de merca-JOIYETEE. derías abandonadas.

Art. 262. El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquier cantidad debida por estos conceptos se hará en la forma ANUNCIOS PARTICUISTASiugis

1.º Cuando la Aduana exista en la capital de provincia, y siempre que lo permita la distancia del muelle á la Administración económica, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro, parcialmente por medio de las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el recibi el Jese de la Caja; pero al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargaréme, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda y por medio de columnas las cantidades aplicables à cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administración económica y de autorizarlo la Caja volverá & la Intervencion de la Aduana.

20 Cuando en las Aduanas existen recaudadores especiales de alguno de los conceptos de este ramo; se hara el ingreso en la Caja de la Administracion económica antes de terminar las operaciones de cada dia, mediante cargaréme redactado, autorizando é intervenido en los términos expuestos en el caso procedente.10

5. En las Aduanas situadas fuera de la capital, cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada perio do intermedio de que á otro entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor, y el Depositario si le hubieve.

Art. 265. El pago de toda cantidad debida por Aduanas se hará siempre al contado y sin descuento alguno. Hadan

Art. 264. Se permitira, sin embargo el pago a plazos siempre que se reunan todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la suma de los derechos adeudados por mercancias importadas ó exportadas en un solo despacho exceda de 750 peretas. letraue un eb sol on

2. Que la Aduana en donde el des pacho se verifique resida en capital de provincia o len poblacion dende hayal Depositaira de partido. also no .nonoto

3. Que el adeudante firme un pagare garantizado por una casa de comercio a satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana y del

Jefe de Caja de la provincia ó del Depositario del partido, segun los casos.

El plazo de estos pagarés será el de 90 dias si se trata de las mercancias contenidas en el Apendice núm. 8, que son las que en la importacion por mar se despachan en los muelles; y de 60 dias para todas las demás, que son las que se despachan en almacenes.

A los pagarés à 90 dias se les cargará como interés el 1 y medio por 100, y á los 60 dias el 1 por 100, que abonarán los interesados con el capital al tiempo de su vencimiento.

Los pagarés ingresarán como metálico en las Cajas de provincia ó en las Depositarias respectivas.

Art. 265. Cuando los Administradores de Aduanas y los Jefes de Caja de la Administracion económica ó los Depositarios de partido que bajo su responsabilidad han admitido los pagarés crean durante el plazo de cualquiera de estos que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de aquellos efectos que presenten otro fiador en el término de dos dias, a satisfaccion y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios; y si no lo hiciesen, reclamara desde luego el Administrador el pago del importe integro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento. Si los deudores no pagan, seran ejecutados por la via de apromio en el órden administrativo, como cualquiera otro deudor al Estado por contribuciones, con sujecion à lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 4869 é instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de la accion contra el fiador que al vencimiento del pagaré compete à la Hacienda si entonces no se ha logrado el cobro del crédito.

Section 2. a) but of whos

Libros que se llevan y cuentas que se rinden por las Aduanas.

lo n'Art. 266. Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de contabilidad, a saber: a supivery es . E. st

1.8 Libro de Contraccion de los valores de la renta por todos conceptos.

2. 2 Libro de Intervencion y cargo a la Caja de provincia o à la Depositaria de partido. delogra lo no

Este último libro tendra tres auxiliares, a saber:

A. Para la anotacion de los ingresos por el impuesto de descarga y pasajeros, y por los derechos de cuarentena y laza-

B. Para la anotacion de los ingresos. por derechos de almacenaje.

C. Para la anotacion de los ingresos por los documentos timbrados de todas clases ought nugura append and annual accessions

Las cantidades que figuren en los libros auxiliares se arrastrarán al de Intervencion totalizadas en períodos semanales, dando à cada total el número de orden que le-corresponda en el de Intervencion, despues de asegurarse que se ha hecho el ingreso en la Caja de la Aduana ó en la de la provincia ó en la Depositaria del partido, segun los casos. Ant. 267. Toda cantidad á que por

n mineralietres de Admanas sa Hevern III

rio se sirva comunicar las gabellatas é cualquier concepto tenga derecho la Hacienda se sentará en el libro diario de Contraccion oper our stag inchangable

Los asientos de este libro se harán en el momento en que sea conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas en su favor, la correspondiente baja justificada. 14.

Incurrirán en responsabilidad por las faltas de contraccion en tiempo oportuno, el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que haya debido ser contraido, y el Interventor y Administrador que baya prestado su segun la legislacion vigent, babimrolno

Art. 268. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse o ingresar con distintos documentos, aunque estos sean de la misma clase y correspondan al mismo buque o expedicion, persona y concepto de emp sh

Art. 269. Los Administradores sul halternos de Aduanas rendirán sas cuentas à los Administradores principales de que dependen en la forma en dentro de los plazos que estos des señalen; y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias ey la de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que les ordenen los les de Interrencion de las provincias.

-Art. 270. Los Administradores además remitirán a la Direccion general del ramo, dentro del plazo que se les señala, las cuentas y documentos que se enumeran en el Apéndice núm. 14.

loud tob obtaile to (Se continuarás) sim

SECCION SEGUNDA.

son los Sres. Don Lagrestio Gutierrez

GOBIERNO DE PROVINCIA. de Merales y Serrano y Don Joaquin Ma-

En la noche del 10 del actual sobre las 8 de la misma, ha sido robado á Miguel Arribas, vecino del Olmo en esta provincia, habiéndose llevado un macho mular y setenta y cinco pesetas en dinero, diez en una mo del administrativo, si las inspec-que al mismo corresponde para el año

moneda de oro y el resto en plata y calderilla, poniéndose à continuacion las señas tanto de los ladronas como de la cabellería robada. En su virtud, encargo a los Alcaldes, Guardia civil vy demás dependientes de mi Autoridad. procedan a su busca y captura y caso de ser habidos los pongan a disposicion del Alcalde de dicho Boletin official de esta provinold9114

Segovia 13 de Marzo de 1871.—Ambrosio de Villada capan, y cuyo muevo remate se baye

Senas de los Ladrones.

Uno alto con pantalon y chaleco blanco como de lienzo, con borceguics y sombrero calanés.

Otro con capa de paño, pecoso de viruelas y la cara tiznada.

Otro mas pequeño, delgado de cara, pantalon d pano negro, con capotenegro, pañuelo á la cabeza; todos armados de navaja, espadin y pistola.

Señas de la Caballeria robada.

Un macho de 13 años de edad, alzada seis cuartas y media, umpoco patalon de atras, cabeza pequeña, cabezada de correa con barbilla de cordel de cincha, aparejado con lo millos, una manta de lana con remi ndos negros en soissoionul

ten las relaciones juradas que ordena

sistrador on ordinary de les permientes.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTAS.

En los dias que a continuacion se espresam y hora de doce a dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de los mismos, se celebrará subastampor pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

discession, los inspectores Tasacion. el-Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Aprovechamientos. estar provis PUEBLOS.um Dia. ob an Mes? of al no Pels. Cs. agnasi Wentientesilanesana al aoi 4000 - sovit

Valdevacas y abbasad send inition agrasilventientes frozos de madera a depositario al 4000 es de con dicho pueblo de sendo de completa de

das en dicho pueblo. i in a 32 monte das en dicho pueblo. i in a 32 monte das en dicho pueblo. I in a 32 monte Muñoveros. un 14 monte Abril. i in a 15 monte va dillo y in a 15 monte de cabezada i in a 15 monte con dicho dicho di cho Santa Marta; Janoboo leb alendebla de, duction, as como de los Registra didouq de 1871 .= El Alcalde, Domingo Cabrero.

Segovia 13 de Marzo de 1871 .- El Gobernador, Ambrosio de Villava fivio officia NOTA. DSi la primera de subasta no tuviere efecto por falta de licitadores o cualquiera otra causa, se celebrara la segunda à los 15 dias siguienoblinisireq ni tes o sea el dia 11 de Abril y en los pueblos de Munoveros , Santa Marta á los 30 dias siguientes ó sea el dia 11 de Mayo.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la procia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

No habiendo tenido efecto las subastas de cajones de pino procedentes de envases de tabacos, celebradas en las subalternas de Rentas Estancadas de San Ildefonso, Turégano y Villacastin en 2 de Diciembre y 23 de Enero últimos; la Direccion general de Rentas en su órden de 9 del mes actual ha dispuesto se saquen à nuevo remate los cajones existentes en dichas subalternas que á continuacion se expresan, bajo las condiciones insertas en el suplemento la Boletin oficial de esta provincia, número 110, correspondiente al dia 14 de Setiembre del año último, al tipo de veinte y seis céntimos de peseta por cada cajon, y cuyo nuevo remate se ha de celebrar en dichas Administraciones á las doce del dia 10 de Abril próximo.

> Número de cajones.

Admin istracion de S. Ildefonso. 180 de Turégano... 180 de Villacastin..

MARIE CONTRACT

Segovia 13 de Marzo de 1871.-Ju lian Melendez.

SECCION CUARTA.

Secretaria de gobierno de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 22 de Febrero último, la Real orden que sigue:

«Illmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha seis del actual la Real orden que sigue:

La creacion del Cuerpo de Inspectores de Hacienda, acordada por decreto de 21 de Enero último, reclama todo el auxilio de las Autoridades, Tribunales y funcionarios, así del órden judicial como del administrativo, si las Inspecciones han de llenar con fruto su dificil mision de corregir los abusos de todo género que encuentren y de investigar la riqueza imponible, que permanece oculta.

Para el desempeño de sus delicadas funciones, necesitan los Inspectores estar provistos de toda la Autoridad, prestigio y consideracion, propias de quien ha de representar en los respectivos distritos la personalidad del Ministerio de Hacienda y en sus atribuciones de inspeccion y vigilancia, y a este fin, puede contribuir poderosamente la cooperacion de los Jueces y Tribunales de Justicia, así como de los Registradores de la propiedad y los encargados del registro civil.

Así pues, espero merecer del reconocido celo de V. E. que por ese Ministe-

rio se sirva comunicar las oportunas ó :denes à las Autoridades, Tribunales, Registradores y demás funcionarios que de él dependan para que reconozcan à los Inspectores, cuyo personal, distritos en que está distribuido y provincias que cada uno comprende se espresan en el estado adjunto y les presten todo el auxilio y cooperacion que de ellos reclamen en el ejercicio de su cargo.

Al mismo tiempo, ruego á V. E. se sirva ordenar especialmente à los Registradores de la propiedad, que faciliten á los Inspectores de Hacienda los datos que les reclamen con referencia à sus libros y se los exhiban cuando lo soliciten, lo cual ningun obstáculo puede ofrecer, puesto que los Registros son públicos, segun la legislacion vigente.

De Real orden lo comunico à V. E. para los efectos consiguientes: 5 0102 1811

De la propia Real orden lo traslado à V. I. con inclusion de una copia de la plantilla del servicio de Inspeccioná fin de que todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, se dé exacto cumplimiento à la preinserta Real disposicion en todo cuanto no se oponga á las prescripciones de la ley y á la independencia y prerogativa del poder judicial.»

Lo que à virtud de providencia del Exemo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia, y para que llegue á conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia, Registradores de la propiedad y Jueces municipales de este distrito y á los efectos expresados en la precedente Real orden, se publica en este Boletin, así como tambien que los Inspectores nombrados segun la relacion acompañada á la misma, para el primer distrite del cual forman parte las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia y Teledo, son los Sres. Don Laureano Gutierrez Campoamor, Inspector general; Don Juan de Morales y Serrano y Don Joaquin Maria Lopez Puigierber.

Madrid 10 de Marzo de 1871.-Hilario M. Gonzalez y Torres.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Aldehuela del Codonal.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto exactitud la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico de 1871 a 1872, se hace pre ciso que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que poseen fincas en este término jurisdiccional, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relactones juradas que ordena el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este municipio durante los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se evaluará de oficio y no habrá lugar á reclamacion de agravio parándoles el perjuicio que corresponda.

Aldehuela del Codonal, 5 de Marzo de 1871.=El Alcalde, Domingo Cabrero. Segovia 15 dc Marco de 1874 :- El Si

Alcaldia de Madrona.

Maria & los 50 dias seguinement, and die !! de Maria

Con el fin de que la Junta pericial de

este Municipio, se formalice con la mejor posible exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia correspondiente al mismo para el año económico de 1871 á 1872; es indispensable que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que posean fincas en este término municipal, como así bien los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado dicho periodo sin realizarlo, se evaluará de oficio y no seran oidas sus reclamaciones.

Madrona 10 de Marzo de 1871.—El Alcalde, José Bravo.

Alcaldia de Tabanera la Luenga.

Todos los que posean en este término municipal Lienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, declaraciones juradas con arreglo á instruccion en término de 15 dias, para que la Junta pericial pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que à de servir de vase al repartimiento para el año económico de 1871 á 1872, pues pasado dicho periodo sin verificarlo, procederá la Junta á hacerlo de oficio sin oir ninguna reclamacion.

Tabanera la Luenga 13 de Marzo de 1871. El Alcalde, José de Anton.

Alcaldía de Sotillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el mejor acierto que deseau y exactitud que requiere el amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia que ha de servir de vase para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico próximo venidero de 1871 à 1872, se previene à todos los vecinos hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal y lo mismo los ganaderos y colonos, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento y en el preciso é improrrogable término de 15 dias desde la insercion del Boletin oficial las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en inteligencia que el que deje de presentar dichas relaciones en el término prefijado ó en ellas falte à la verdad, la junta procedera de oficio á los trabajos de la riqueza de cada uno de los contribuyentes y senalamiento de cuotas, por que deben contribuir sin quedar ningun derechocá reclamar de agravios comforme á lo prevenido en dicho real decreto.

Sotillo 8 de Marzo de 1871 - El Alcalde, Balentin Revilla.

de orden que 1e-eartesponda en el de

Alcaldia de Domingo García.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto y exactitud la formacion del amillaramien-

to de riqueza imponible, cultivo iy ganaderia, que al mismo corresponde para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos hacendados y terratenientes que posean fincas en este término jurisdicional, como igualmente los colonos y ganade: ros, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo do 1845, en la Secretaria de este municipio durante los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia pues pasado dieho plazo sin verificarlo se evaluará de oficio y no habrá lugar á reclamaciones de agravio. dei me abundanndas.

Domingo García 11 de Marzo de 1871 .- El Alcalde, Rafael Domingo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Almacen de Géneros Coloniales DE OCHOA Y HERMANO.

Con objeto de dar mayor impulso á nuestros negocios, nos hemos trasladado á la calle Real núm. 4, casa conocida comunmente con el nombre de los Catalanes, por ser un local muy espacioso para poder tener un abundante y variado surtido de toda clase de géneros propios del ramo à que nos dedicamos.

Nos encontramos ahora con muchas existencias de botes de pimiento y tomate en conserva, arroz azucares, bacalaos, aceite, jabon, alubias, chocolates de varias fabricas y muchos artículos á precios sumamente arreglados.

Calle Real num. 4, frente à la del Sr. Cudo intermedio de que a otro en recepto de de constante de constante de la cual seran ciavares el

PASTOS. 91 18 OFTE BROUGHT

Administrator y of interventor, y el

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse à Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñara el termino para conocimiento de los ganaderos.

PASTOS.

lus dereches

Se arriendan por temporada ó por año, los de un cuartel de terreno de tierra de 900 obradas de estension, en el término de Trescasas.

Los que gusten tratar sobre el particular, pueden verse con D. José Maria Ochoa, en esta ciudad, en el barrio de San Millan. Dinsimons la 11 1-3

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.

leb y Calle Real, núm 127 imb A leb line